



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Referencia: 73001-33-33-005-2017-00404-00
Demandante: ROSALBA DIAZ RAMIREZ Y OTROS
Demandada: NACION - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

ACTA N° 101

REPARACIÓN DIRECTA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día dos (02) de octubre de 2020, el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad en asocio con su Secretaria Ad-hoc, da inicio a la continuación de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, que se inició el pasado veintiséis (26) de agosto de 2020, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada¹ en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 01 de junio de 2020².

Se informa a los intervinientes que la presente audiencia se adelantará con la plataforma digital Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se deja constancia que a la convocatoria asistieron:

PARTE DEMANDANTE - APODERADO: JOSE GREGORIO BONILLA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.819.723 de Ibagué y la T.P. No. 175.472 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 3-76 Ofc. 805 cámara de Comercio Tel. 2660118- 3006021730 Correo electrónico: bufetebonillaramirez@gmail.com

PARTE DEMANDADA – APODERADA: ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.397.113 de Ibagué y la T.P. No. 153.488 del C.S.J. Dirección: CRA 45 SUR NO. 134-05 Picaleña Teléfono: -. Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO C.C. 5.821.619 de Ibagué, T.P. 161.008 del Consejo Superior de la

¹ Fls. 114 constancia secretarial

² Fl. 376-387

Judicatura, Dirección: Edificio Banco Agrario Oficina 807 Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co.

Instalada en debida forma la presente audiencia, y conociendo las partes el objeto de la misma, procede el Despacho a conceder el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio:

Parte demandada: Allega certificación suscrita por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la cual se advierte que decidió **no** proponer formula de conciliación. Aporta un folio. Señala que sometido nuevamente el 07 de septiembre de 2020, los miembros del comité, por unanimidad se ratifican en la decisión tomada, teniendo en cuenta que no existen elementos probatorios para endilgarle responsabilidad objetiva de falla del servicio a la entidad, por cuanto se encuentra demostrado que la conducta desplegada por el PPL junto con sus compañeros de celda en la que se utilizó objetos no prohibidos al interior del penal, conllevo a la conflagración que le produjo lesiones y posterior fallecimiento en el establecimiento carcelario.

Parte demandante: Manifiesta que es lamentable la decisión y la practica dilatoria de los Comités de Conciliación, hacer perder el tiempo con una decisión igual a la traída en diligencia pasada, que le genera cargas excesivas a sus representadas pues de bulto existe una alta probabilidad de condena para el estado posición que es coadyuvada por el Ministerio Publico, por lo que solicita se continúe con el tramite y de acuerdo a las facultades del juez, solicita se compulse copias al Comité de Conciliación para sentar un precedente y no se sigan presentando estas practicas dilatorias que conllevan al detrimento publico, congestión judicial, máxime cuando no se ha demostrado los hechos objeto de la demanda. Señala que ante la posición establecida por la entidad se debe declarar agotada esta instancia y continúe el tramite normal del proceso.

Ministerio Publico: Comparte los argumentos de la parte actora en gran medida, pues advierte que en las actas se quisiera encontrar unos argumentos solidos de peso que sustente un recurso, no obstante, advierte, que el tema de concientizar a los comités es un proceso arduo que ha iniciado la procuraduría, no obstante, solicita se continúe el tramite pertinente.

En consecuencia, escuchadas las solicitudes de las partes, procede el Despacho a dictar el siguiente **AUTO**:

1. Declarar fallida la conciliación en virtud a que no hay formula de arreglo conciliatorio.
2. En consecuencia, por haber sido interpuesto y sustentado en tiempo, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante y demandada** contra la sentencia dictada el día 01 de junio de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
3. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (compulsa de copias a la Procuraduría al Comité Conciliación del INPEC), el Decreto 1069 de 2015 es claro en establecer cuales son las funciones de estos Comités, entre ellas la de estudiar los asunto judiciales y extrajudiciales que se someten a su consideración y consecuencia de ello, decidir si se concilia o no, por lo que el hecho de que no se comparta la decisión de este comité, no conlleva a la compulsa de copia, pues se observa que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Decreto 1069 de 2015, por lo que no se ordena la compulsa solicitada por la parte accionante.
4. Por secretaria envíese el expediente al Superior para lo de su competencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Referencia: 73001-33-33-005-2017-00404-00
Demandante: ROSALBA DIAZ RAMIREZ Y OTROS
Demandada: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada hoy dos (02) de octubre de 2020, siendo las 10:57 a.m.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
Juez



AMANDA CRISTINA TOVAR TEJADA
Secretaria Ad-Hoc